Bogotá, 18 de noviembre de 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara, **“***Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, **“***Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.*

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN**Representante a la CámaraPartido Liberal | **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** Representante a la CámaraPartido Cambio Radical  |
| **EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.** Representante a la CámaraPartido Centro Democrático  | **ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.**Representante a la CámaraPartido de la U  |
| **JUAN CARLOS WILLS OSPINA** Representante a la CámaraPartido Conservador  | **JUANITA MARIA GOEBERTUS E.** Representante a la CámaraPartido Verde  |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**Representante a la CámaraPartido F.A.R.C  |  |

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar el artículo 380 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

**II. ANTECEDENTES**

El 30 de septiembre de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley Nº 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)*.*; por iniciativa de la Ministra de Justicia, Doctora Margarita Cabello Blanco, el Ministro del Deporte, Doctor Ernesto Lucena Barreto y los Representantes a la Cámara, Alfredo Cuello Baute, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Parodi Díaz

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 979 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3º de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta Nº 015 designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Hernán Gustavo Estupiñan Calvache -C-, Jaime Rodríguez Contreras –C-, Edward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Carlos Wills Ospina Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.

El día 14 de noviembre se realizó audiencia pública, tal y como fue autorizada mediante la resolución 020 de noviembre 7 de 2019 proferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la misma se indicó:

Jennifer Pinilla, Docente de la Universidad Militar referenció a modo de precisiones que: (1) se debe analizar la ubicación del delito en el código penal, lo anterior, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es el de la salud pública y, por tanto, es de carácter colectivo, pero de la lectura del mismo puede deducirse que se esta protegiendo la integridad del deportista.

Adicionalmente consideró que al referirse a “sustancia o método prohibido en el deporte” o “autoridad competente” se está ante un tipo penal en blanco, en donde además es una entidad de carácter privada la que está determinando cuando se configura el delito. Adicionalmente resaltó que se establecen varios verbos rectores de los cuales no se tiene claridad sobre el alcance. Finalmente, indicó que si lo que se busca es garantizar una ética en el deporte el delito no debería quedar ubicado en el bien jurídico de la salud pública y menos aún debería considerarse un delito.

Germán Pabón, Delegado por la Defensoría del Pueblo, indicó que el Comité de Política Criminal emitió concepto positivo, teniendo en cuenta que el delito consulta la normativa internacional contra el dopaje. Resaltó que los tipos penales en blanco tienen esos problemas de falta de precisión y atentaríamos al incorporarlo se atentaría contra el principio del código penal que indica que la conducta se debe describir de forma inequívoca. La sugerencia se dirigió a cerrar más la conducta para evitar equivocaciones en la aplicación. Habló de pobreza estructural del tipo penal

Eduardo de Ossa, Abogado del Ministerio del Deporte, aclaró que no se está creando un nuevo delito, sino modificando el ya incorporado mediante la ley 30 de 1986 para garantizar su aplicación. Aclaró que en el artículo vigente se habla de sustancias que generan dependencia y lo que este proyecto busca es cambiar ese imaginario de que las sustancias dopantes generan dependencia.

Resaltó que se debe tener en cuenta la convención antidopaje firmada en suiza, que además fue incorporada mediante la ley 1207 de 2008, a partir de la primera nació la Agencia Nacional Antidopaje, como acuerdo entre el Movimiento Olímpico y los Gobiernos, de esta se desprende el desarrollo de las Organizaciones Antidopaje. En relación con lo anterior, resaltó que precisamente en esta normatividad se establecen las sustancias que afectan de manera importante el desempeño de los deportistas y por tanto, es correcta su ubicación en los delitos contra la salud pública. Explicó que existen las sustancias se clasifican en: Prohibidas siempre, Prohibidas en Competición y Prohibidas en determinados deportes y que las mismas se organizan en 9 grupos de sustancias y 3 métodos prohibidos. En ese entendido, la lista de sustancias prohibidas que nosotros como firmantes aceptamos varia cada año dependiendo de la Organización Mundial de la Salud.

Nicolás Murguedito, en representación del Ministerio de Justicia expuso que está completamente de acuerdo con lo que explicado por el delegado del ministerio del deporte, y que el proyecto tuvo concepto favorable del Comité Técnico de Político Criminal y el Consejo Superior de Política Criminal, así como de la presidencia de la república.

Mónica Sánchez delegada de la procuraduría, referenció que encuentra ajustada la modificación al artículo 380 del Código Penal, porque ciertamente el artículo es precario en justificar que sustancias que afectan la salud, pero no generan dependencia. Enfatizó en que aún cuando se trata de un tipo penal abierto remite a un cuerpo con estatus normativo. Considera que es un tipo penal es pluriofensivo y, por tanto, no solo protege la salud publica sino también la cultura, la competencia. Encuentra ajustado el tema de agravantes cuando se trata de menores.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 252 de 2019 Cámara contiene dos artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero se presenta una modificación al artículo 380 de la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, donde se establece una modificación a las penas para quien en incumplimiento de la normatividad antidopaje formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo.

El artículo segundo, incluye la vigencia del proyecto de ley.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

La palabra “Doping” proviene del término “dop”, el cual, se cree, era utilizado por la tribu africana Kaffir para identificar una bebida alcohólica primitiva, que era suministrada a los guerreros para que obtuvieran durante la batalla, una ventaja significativa contra sus rivales. En 1933 aparece por primera vez la palabra “doping” dentro de un diccionario norteamericano, el cual señalaba como significado: “mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”

Actualmente, este término, es entendido según el Comité Olímpico Internacional como: “el uso de sustancias prohibidas (o la presencia de marcadores de dichas sustancias en el cuerpo del atleta) o métodos que pueden mejorar artificialmente la condición física o mental de un deportista y con ella, el rendimiento en la práctica deportiva”

Así mismo, la Agencia Mundial Antidopaje, ha señalado que el “doping” hace referencia a: “cualquier medida que pretende modificar, de un modo no fisiológico, la capacidad de rendimiento mental o físico de un deportista, así como eliminar, sin justificación médica, una enfermedad o lesión, con la finalidad de poder participar en una competición deportiva”[[1]](#footnote-1)

En este sentido, resulta pertinente señalar, que, desde los inicios de la humanidad, la rivalidad entre personas ha hecho que se busquen diferentes mecanismos lícitos o ilícitos, que permitan sobresalir entre una variedad de personas, lo cual también llego a la esfera del deporte, pues en este, los atletas o incluso los aficionados viven en una constante competencia por ser mejores que el otro.

Actualmente, el deporte ocupa una posición significativa en las agendas de los países, pues ha empezado a obtener una notoriedad social muy importante en diferentes torneos, como el mundial de futbol, el tour de Francia, el giro de Italia, Wimbledon, entre otros. Esto, ha generado que los atletas sean apreciados por la sociedad como nuevos héroes nacionales, pero también como un importante negocio para los patrocinadores, quienes invierten un numero alto de recursos para que estos representen sus marcas o productos.

Las perspectivas de estos negocios que se hacen alrededor de los atletas son tan altas que, los deportistas se ven abocados a unas altas exigencias por parte de los espectadores, y de las marcas comerciales detrás de ellos, que en ocasiones rompe la justa competición y no se mantiene el “fair play” del torneo, llevandolos a cometer conductas contrarias al “espíritu deportivo”.

Es por lo anterior, que en la normatividad actual existen vacíos y deficiencias en la regulación que enmarca el cuadro normativo que protege a los deportistas, pues se ha tratado el tema de la protección al deporte como un tema de segunda cateogoria para los países y así ha sido visto por el grupo de trabajo interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la paz, quienes en un informe emitido en el año 2003[[2]](#footnote-2), sostuvieron que: “aunque se reconoce constantemente que el deporte y el juego son un derecho humano, no siempre son vistos como una prioridad e incluso se le llama el “derecho olvidado”.

En lo que refiere a Colombia, las conductas cometidas en contra de la lealtad deportiva no eran objeto de reproche penal, lo que originaba que algunos comportamientos ilícitos realizados en cualquier campo deportivo quedaran totalmente impunes. Tal es el caso, de lo sucedido con el marcador de la sexta valida del hipódromo de techo, en donde se registro la primera estafa colectiva en la cual, los responsables no fueron condenados porque el derecho penal colombiano no contemplaba el fraude colectivo en el juego.

A raíz de lo anterior y de diferentes situaciones que desdibujan el objetivo final del deporte, que es mantener un “fair play”, la normatividad colombiana ha venido realizando cambios concretos, los cuales nos demuestran que el derecho penal debe irse adaptando al deporte.

Un caso específico, es el artículo 380 del Código Penal, donde se tipifico el suministro o formulación ilegal a deportistas, el cual al ser un tipo penal subordinado se remite expresamente a lo consagrado en el artículo 379 de este código, en donde se señala que: “El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”

A raíz de la entrada en vigencia del Codigo Mundial Antidopaje, este tipo penal consagrado en el artículo 380 de la Ley 599 del 2000, ha venido quedando en desuso, por cuanto estos hacen referencia únicamente a aquellas sustancias dopantes que “producen dependencia”, lo cual es contradictorio con la lista de prohibiciones de la WADA-AMA en donde se identifican también sustancias y métodos dopantes que “NO producen dependencia”

De igual forma, resulta necesario destacar que, en los últimos años, la utilización de productos que conllevan al dopaje no solo está siendo utilizados por deportistas, sino también por el grupo de apoyo que rodea al atleta. Así mismo, estas sustancias están siendo aplicadas a aficionados que participan en competencias de alto rendimiento.

Es por esto que este tipo de iniciativas legislativas, contribuyen a seguir fortaleciendo y protegiendo el papel del deporte, pues permite que conductas que son transgresoras de este, como el dopaje, quede duramente sancionada.

**IV. NORMATIVIDAD**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar la Ley 599 de 2000, con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

Dentro de la normatividad que regula el tema se encuentra:

**MARCO JURÍDICO**

**DECRETO 2845 DE 1984. POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN.**

**ARTÍCULO 52.** Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa in que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

**ARTÍCULO 53. Se consideran faltas las siguientes:** La violación de la legislación deportiva; los actos contra la discily1ina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva y el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas.

**MARCO LEGAL**

**LEY 49 DE 1993. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL DEPORTE.**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.** El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

**ARTÍCULO 3o. CONCEPTOS DE INFRACCIÓN.** Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

**ARTÍCULO 11. INFRACCIONES MUY GRAVES.** Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

e. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

**CONVENCIONES**

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIANTE LA LEY 1207 del 2008. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.**

**ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN.** La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

**ARTÍCULO 3.** Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 8. Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos**

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

**ARTÍCULO 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje**

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;

b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;

c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

**MARCO JURISPRUDENCIAL**

**Sentencia C-376/09. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**  **Revisión de constitucionalidad de la ley 1207 de 2008.**

Sobre el contenido de la convención, su teleología y repercusión en el desarrollo deportivo nacional, la corte dijo:

*“(…) La dimensión social del deporte incide en su definición y en la disciplina aplicable tanto a las actividades que constituyen deporte, como a quienes las practican. Ciertamente el deporte es actividad, pero actividad que en buena parte de los casos se ejerce en un contexto de competición que exige la previsión de las reglas del juego en cuanto tal y de aquellas a las que han de someterse los jugadores o practicantes de la actividad deportiva.*

*Según lo ha destacado la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte “es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas”, dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren “una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia”*

*La Corte ha señalado que, tratándose del deporte, “se imponen como en cualquier orden unos límites determinados y unas reglas del juego”, pues “a través del juego las personas no sólo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y respetar sus reglas”, a tal grado que “la disciplina deportiva reclama el cumplimiento riguroso de las reglas del juego y de una conducta irreprochable”, cuya transgresión “acarrea sanciones”(…)”*

**SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SEGÚN LA WADA *(World Anti Doping Agency)***

La agencia mundial contra el doping es una entidad independiente que nace en 1999 luego del tour de Francia de 1998, cuando los tres primeros ciclistas fueron descubiertos usando sustancias prohibidas.

WADA tiene la responsabilidad de anualmente discriminar las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Estos parámetros se dividen en tres:

1. **Sustancias y métodos prohibidos siempre:**
* **SUSTANCIAS**
* **AGENTES ANABOLIZANTES**
1. **EAA EXÓGENOS.** Entre los que se encuentran:

1-Androstenediol (5α-androst-1-ene-3β,17β-diol)

1-Androstenediona (5α-androst-1-ene-3,17-diona)

1-Androsterona (3α-hidroxi-5α-androst-1-en-17-ona)

1-Testosterona (17β-hidroxi-5α-androst-1-en-3-ona)

Bolasterona

Calusterona

Clostebol

Danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-yn-17α-ol)

Dehydrochlormethyltestosterona (4-chloro-17β-hidroxi-17α-metilandrosta-1,4-dien-3-ona)

Desoximetiltestosterona (17α-metil-5α-androst-2-en-17β-ol y 17α-metil-5α-androst-3-en-17β-ol)

Drostanolona

Etilestrenol (19-norpregna-4-en-17α-ol)

Fluoxymesterona

Formebolona

Furazabol (17α-metil [1,2,5]oxadiazolo[3',4':2,3]-5α-androstan-17β-ol)

Gestrinona

Mestanolona

1. **EAA ENDÓGENOS.** Entre los que se encuentran:

4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol)

4-hidroxitestosterona (4,17β-dihidroxiandrost-4-en-3-ona)

5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona)

7α-hidroxi-DHEA

7β-hidroxi-DHEA

7-Ceto-DHEA

19-Norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol)

19-Norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona)

Androstanolona (5α-dihidrotestosterona, 17β-hidroxi-5α-androstan-3-ona)

Androstenediol (androst-5-ene-3β,17β-diol)

Androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona)

Boldenona

1. **OTROS AGENTES METABOLIZANTES**

Clenbuterol

Moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs, p. ej. andarina, LGD-4033, enobosarm (ostarina) y RAD140) (SARMs), e.g. andarine, LGD-4033, enobosarm (ostarine) and RAD140;

Tibolona

Zeranol

Zilpaterol

* **HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS**
1. **Eritropoyetinas (EPO) Y agentes que afectan la eritropoyesis**

Darbepoyetina (dEPO)

Erytropoyetinas (EPO)

Constructos derivados de EPO (EPO-Fc; metoxi-polietilenglicol epoyetina beta (CERA))

Agentes miméticosde EPO y sus constructos.

Argón

Cobalto

Daprodustat (GSK1278863)

Molidustat (BAY 85-3934)

Roxadustat (FG-4592)

Vadadustat (AKB-6548)

Xenón

1. **Hormonas peptídicas y sus factores de liberación**

Buserelina

Deslorelina

Gonadorelina

Goserelina

Leuprorelina

Nafarelina

Triptorelina

1. **Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento**

Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF)

Factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I), y sus análogos;

Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGF), and its analogues;

Factor de Crecimiento del Enditelio Vascular (VEGF)

Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF)

Factores Mecánicas de Crecimiento (MGF)

Timosina-β4 , y sus derivados por ej. TB-500;

* **AGONISTAS BETA-2**

Fenoterol

Formoterol

Higenamina

Indacaterol

Olodaterol

Procaterol

Reproterol

Salbutamol

Salmeterol

Terbutalina

Tretoquinol (trimetoquinol)

Tulobuterol

Vilanterol

Excepto:

**Salbutamol**. Por inhalación: dosis máxima de 1600 microgramos por 24 horas, en dosis divididas que no excedan 800 microgramos a lo largo de 12 horas empezando con cualquier dosis;

**Formoterol**. Por inhalación: dosis máxima liberada de 54 microgramos por 24 horas y

**Salmeterol**. Por inhalación: dosis máxima de 200 microgramos por 24 horas.

* **Moduladores hormonales y metabólicos**
1. **Inhibidores de la Aromatasa**

2-Androstenol (5α-androst-2-en-17-ol)

2-Androstenona (5α-androst-2-en-17-ona)

3-Androstenol (5α-androst-3-en-17-ol)

3-Androstenona (5α-androst-3-en-17-ona)

4-ndrosten-3,6,17 triona (6-oxo)

Aminoglutetimida

Anastrozol

Androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona)

Androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano)

Exemestano

Formestano

Letrozol

Testolactona

1. **Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno**

Raloxifeno

Tamoxifeno

Toremifeno

1. **Sustancias Antiestrogénicas**

Clomifeno

Ciclofenil

Fulvestrant

1. **Agentes que previenen la activación del receptor IIB de la activina**

Agentes que reducen o ablacionan la expresión del receptor IIB de la activina

Anticuerpos neutralizantes de la activina-A, ianticuerpos anti-receptor IIB de la activina (p. ej. bimagrumab)

Competidores del receptor IIB de la activina tales como receptores señuelos de la activina (por ej. ACE-031)

1. **Moduladores metabólicos**

Activadores de la proteína kinasa activada por la AMP (AMPK), p. ej. AICAR, SR9009;

Agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas δ (PPAR δ), p.ej. ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi) acético (GW 1516, GW501516);

Insulinas , e insulino-miméticos;

Meldonium

Trimetazidina

* **Diuréticos y agentes enmascarantes**
* Desmopresina; probenecida; expansores del plasma, p. ej., administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol;
* Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazidae hidroclorotiazida; triamterene y vaptanes, p. ej., tolvaptán.
* **MÉTODOS**
* **Manipulación de sangre y componentes sanguíneos**

1. La Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen enel sistema circulatorio.

2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación.

3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios químicos o físicos.

* **Manipulación química y física**

1. La Manipulación, o el Intento de Manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante el Control Antidopaje. Incluye, pero no se limita a:

La sustitución y/o adulteración de la orina, p. ej. proteasas.

2. Las infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 mL cada 12 horas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

* **Dopaje genético y de células**

1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos.

2. El uso de agentes de edición genética diseñados para alterar las secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional o epigenética de la expresión de genes.

3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

**2. Sustancias prohibidas en competición**

* **Estimulantes**

Adrafinilo

Anfepramona

Anfetamina

Anfetaminilo

Amifenazol

Benfluorex

Benzilpiperazina

Bromantán

Clobenzorex

Cocaína

Cropropamida

Crotetamida

Fencamina

Fendimetrazina

Fenetilina

Fenfluramina

Fenproporex , [4-phenylpiracetam (carphedon)];

Fentermina

Fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)]

Furfenorex

Lisdexamfetamina

Mefenorex

Mefentermina

Mesocarbo

Metanfetamina (d-)

p-metilanfetamina

Modafinilo

Norfenfluramina

Prenilamina

Prolintano

* **Narcóticos**

Buprenorfina

Dextromoramida

Diamorfina (heroína)

Fentanil , y sus derivados;

Hidromorfona

Metadona

Morfina

Nicomorfina

Oxicodona

Oximorfona

Pentazocina

Petidina

* **Canabinoides**

**Canabinoides naturales,** p.ej. canabis, hachís y marihuana,

**Canabinoides sintéticos** por ej. Δ9-tetrahidrocanabinol (THC) y otros canabimiméticos,

* **Glucocorticoides**

Betametasona

Budesonida

Cortisona

Deflazacort

Dexametasona

Fluticasona

Hidrocortisona

Metilprednisolona

Prednisolona

Prednisona

Triamcinolona

**3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes**

* **Betabloqueantes**

Están prohibidos en los siguientes deportes:

* Automovilismo (FIA)
* Billar (todas las disciplinas) (WCBS)
* Dardos (WDF)
* Deportes submarinos (CMAS) en apnea de peso constante con o sin aletas, apnea de peso variable, apnea dinámica con o sin aletas, apnea estática, apnea Jump Blue, apnea de libre inmersión, pesca submarina y tiro al blanco
* Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
* Golf (IGF)
* Tiro (ISSF, CPI)
* Tiro con arco (WA)

**5. BIBLIOGRAFÍA**

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY 252 DE 2019**  | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA** |
| *“Por medio del cual se modifica el articulo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”* | *“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”* |
| **Artículo 1°.** El articulo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando: 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad o poder sobre la víctima.

A las sanciones previstas en el articulo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia ~~o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que,~~ en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo”  | **Artículo 1°.** El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje **expedida por la autoridad competente**, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando: 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad o poder sobre la víctima.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia **o personal de apoyo del atleta que,** en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.  |
| **Artículo 2. Vigencia**. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.  | **Artículo 2. Vigencia**. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. |

**VI. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”*

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN.** Representante a la CámaraPartido Liberal | **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** Representante a la CámaraPartido Cambio Radical  |
| **EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.** Representante a la CámaraPartido Centro Democrático  | **ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.**Representante a la CámaraPartido de la U  |
| **JUAN CARLOS WILLS OSPINA** Representante a la CámaraPartido Conservador  | **JUANITA MARIA GOEBERTUS E.** Representante a la CámaraPartido Verde  |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**Representante a la CámaraPartido F.A.R.C  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”*

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°.** El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje **expedida por la autoridad competente**, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.

**Artículo 2. Vigencia**. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

1. <https://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Deporte06.pdf> [↑](#footnote-ref-2)